

REPUBLICA DE CHILE

# 5067

**LEYES ORGANICAS**  
**de Carabineros de Chile**

*Juan Luis Rojas*  
Contador



CAR  
rc/ley  
1933

SANTIAGO DE CHILE  
Imprenta Carabineros de Chile  
— 1933 —

REPUBLICA DE CHILE

**EYES ORGANICAS**  
**e Carabineros de Chile**



1602

SANTIAGO DE CHILE  
Imprenta Carabineros de Chile  
— 1933 —

Biblioteca  
Museo Histórico  
Carabineros de Chile

Deposito C.A.E. (M) Diego Bianchi S. (23.11.2018)  
Inv. 23 dic 2018

CAO  
vol. 114  
1933



## LEYES ORGANICAS DE CARABINEROS DE CHILE

N.º 8352. — Santiago, 23 de diciembre de 1927.—  
S. E. decretó lo que sigue:

En uso de las facultades que me confieren las Leyes Nos. 4113, de 25 de enero, y 4156, de 4 de agosto último,

### Decreto:

Artículo 1.º — Carabineros de Chile es una Institución de carácter militar, a cuyo cargo estarán en todo el Territorio de la República el mantenimiento de la seguridad y el orden y la vigilancia del cumplimiento de las leyes y demás disposiciones de carácter general.

Art. 2.º — Los Carabineros dependerán directamente del Ministerio del Interior; pero, cuando el Presidente de la República lo estime conveniente, podrá ponerlos temporalmente a disposición del Ministerio de Guerra.

Art. 3.º — Las siguientes materias relacionadas con el funcionamiento de la Institución de los Carabineros, serán fijadas por medio de disposiciones de carácter permanente:

Planta, sueldos y gratificaciones del personal;  
Calificaciones y ascensos;  
Justicia y recompensas.

Las disposiciones generales sobre administración de los fondos públicos, regirán la administración económica de la Institución.

Art. 4.º — El Presidente de la República dictará los Reglamentos por los cuales se regirá el

mando, la organización, la distribución, la instrucción y las atribuciones del personal de los Carabineros, como también la dependencia de los distintos Comandos y Reparticiones y las relaciones de éstos con otras autoridades.

Art. 5.º — El Presidente de la República podrá establecer servicios especiales de Carabineros urbanos y rurales y de Carabineros navales o marítimos, para cuyo funcionamiento dictará los reglamentos correspondientes.

Art. 6.º — El Presidente de la República podrá organizar servicios especiales de Carabineros, creando dotación para aquellas localidades o centros industriales en que los vecinos o empresarios se comprometan a su mantenimiento, previo depósito, por períodos anticipados, de las dos terceras partes del monto de los gastos que demande este servicio.

Art. 7.º — La Empresa de los Ferrocarriles del Estado y los servicios de Aduanas, de Puertos, Resguardos de Cordillera podrán tener fuerza de Carabineros para su servicio de orden y seguridad, con cargo a sus presupuestos, cuya creación y dotación de Jefes, Oficiales, empleados y tropa de estas fuerzas serán determinadas por el Presidente de la República, a petición de la Dirección General de los Ferrocarriles, del Ministerio de Marina y del Ministerio de Hacienda, respectivamente.

Estas fuerzas y su personal formarán parte de los Carabineros de Chile y dependerán del Ministerio del Interior para los efectos de la administración económica y del reclutamiento, destituciones, ascensos, licencias, disciplina y beneficios del personal, el cual integrará el Escalafón General.

Art. 8.º — El Servicio de Identificación constituirá una repartición anexa a los Carabineros, y corresponderá al organismo que fije el Presidente de la República en el reglamento respectivo las atribuciones directivas, de organización y de fiscalización establecidas en los Decretos-Leyes

Nos. 26 y 102, de 7 de octubre y 18 de noviembre de 1924, respectivamente. (1)

Art. 9.º — El Presidente de la República podrá designar para que presten sus servicios en Carabineros, en forma excepcional, a Oficiales del Ejército o Armada, especialmente capacitados para el mando de fuerzas de Carabineros o la enseñanza de ramos de su especialidad. Asimismo, podrá disponer que el servicio de estos Oficiales sea válido, para los efectos legales, como servicio en las filas del Ejército o de la Armada.

Art. 10. — La Escuela de Carabineros de Chile, que funcionará en Santiago y cuya organización se regirá por los Reglamentos que al respecto se dicten, se encargará del reclutamiento y perfeccionamiento de los Oficiales de Carabineros.

Para el reclutamiento del personal de Carabineros de Investigaciones, funcionará un Curso de Agentes, con arreglo a los Reglamentos que se dicten. (2)

Art. 11. — El personal de Carabineros de Chile goza del fuero militar y quedará sometido, en materia de jurisdicción penal, civil y disciplinaria, al Código de Justicia Militar, y demás leyes y reglamentos relativos al Ejército, con arreglo a lo establecido en el Título I del Libro IV del referido Código. (3)

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 370 de dicho Código, se entenderá por acto del servicio todo aquel que signifique el cumplimiento de una obligación determinada, ya sea reglamentaria, ya ordenada por sus superiores jerárquicos.

Rija este decreto desde esta fecha.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — **C. IBAÑEZ C. — Enrique Balmaceda. — Pablo Ramírez.**

---

(1) Sin efecto según Ley N.º 5180, de 19-VI-933.

(2) Sin efecto según Ley N.º 5180, de 19-VI-933.

(3) En la última reforma del Código de Justicia Militar, se autorizó a Carabineros para dictar su Reglamento propio de Disciplina.

## PLANTA Y GRADO DE LOS CARABINEROS DE CHILE

N.º 322. — Santiago, 28 de julio de 1932. — He acordado y dicto el siguiente

### DECRETO-LEY

Artículo 1.º — Carabineros de Chile tendrá la Planta que se indica a continuación, y se encuadrará dentro de los grados y escala de sueldos establecidas en la Ley N.º 5005, de 24 de noviembre de 1931, en la siguiente forma:

#### PERSONAL DE FILA

##### Servicio de Orden y Seguridad

##### Jefes y Oficiales

	Grado
1 General .. .. .	1º
3 Generales (1) .. .. .	2º
6 Coroneles .. .. .	3º
24 Tenientes Coroneles .. .. .	4º
38 Mayores .. .. .	6º
115 Capitanes .. .. .	8º
250 Tenientes .. .. .	11º
370 Subtenientes .. .. .	16º

##### Tropa

50 Brigadieres .. .. .	21º
50 Alumnos Aspirantes a Oficiales .. ..	28º
110 Alféreces (2) .. .. .	12º
Sargentos 1os. .. .. .	17º
Vicesargentos 1os. .. .. .	19º
Sargentos 2os. .. .. .	22º
Cabos 1os. .. .. .	23º
Cabos 2os. .. .. .	24º
Carabineros .. .. .	25º

La dotación de Sargentos 1.ºs. a Carabineros, inclusivos, será fijada anualmente por el Presidente de la República, en el Proyecto de Ley de Presupuestos, y no excederá de 16.000 hombres.

(1) D./L. N.º 558, de 6-IX-932.

(2) Modif. D./L. N.º 444, de 18-VIII-932.





1 Inspector de Palacio (para la Moneda)	
(1) .. .. .	8°
1 Subinspector de Palacio (para la Casa	
Presidencial de Viña del Mar (2) .	16°
1 Director de Banda .. .. .	11°
1 Profesor Normalista .. .. .	11°
1 Profesor de Cultura Física .. .. .	17°
1 Revisor de Armamento .. .. .	17°
1 Maestro de Armas (3) .. .. .	12°

**Personal a contrata**

1 Revisor Electricista (4) .. .. .	12°
2 Visitadoras Sociales .. .. .	22°
2 Matronas .. .. .	22°
2 Ayudantas de Policlínico .. .. .	22°
3 Porteros 1os. (Palacio de la Moneda)	
(5) .. .. .	17°
1 Mayordomo de la Casa Presidencial de	
Viña del Mar (6) .. .. .	17°
2 Porteros 2os. (Palacio de la Moneda)	
(7) .. .. .	19°
1 Caballerizo del Palacio de la Moneda	
(8) .. .. .	19°
2 Choferes del Palacio de la Moneda	
(9) .. .. .	19°
1 Mayordomo de la Intendencia de Santi-	
ago (10) .. .. .	19°
5 Choferes del Palacio de la Moneda	
(11) .. .. .	22°
5 Porteros 3os. del Palacio de la Moneda	
(12) .. .. .	22°
1 Chofer del Palacio de la Moneda (13) .	23°
1 Portero 4.º del Palacio de la Moneda	
(14) .. .. .	23°
1 Caballerizo del Palacio de la Moneda	
(15) .. .. .	24°
6 Mozos del Palacio de la Moneda (16) .	24°

(1) Modif. D./L. N.º 898, de 9-VIII-982.

(2) Modif. D./L. N.º 398, de 9-VIII-982.

(3) Modif. D./L. N.º 398, de 9-VIII-982.

(4) Modif. D./L. N.º 898, de 9-VIII-982.

Nota: los Nos. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 fueron modificados por D./L. N.º 398, de 9-VIII-982.



El, sueldo de los Profesores Civiles aumentará en un 10 % cada tres años, y será compatible con todo otro sueldo fiscal o municipal, en la forma establecida para los sueldos que correspondan a cargos docentes en la enseñanza pública.

El máximo de horas de clases no podrá exceder de doce horas semanales, cuando un Profesor percibiere otra remuneración fiscal o municipal.

#### **Asignación de alojamiento**

Art. 4.º — El personal de Carabineros, casado o viudo con hijos, que no recibiere habitación para su familia, por cuenta fiscal, municipal o empresas particulares, gozará de una asignación de alojamiento equivalente al 15% de su sueldo.

#### **Gratificación de Zona**

Art. 5.º — El personal de Carabineros que preste sus servicios en las provincias de Tarapacá y Antofagasta, percibirá una gratificación equivalente al 15% de su sueldo y el que preste sus servicios en el Departamento del Loa y en los Territorios de Aysen y Magallanes, gozará de una gratificación equivalente al 25% de su sueldo.

El Presidente de la República podrá elevar la gratificación de zona del personal de Carabineros que sirva en las regiones cordilleranas de los Territorios de Aysen y Magallanes, hasta el 100% de su sueldo. (1)

El personal que preste sus servicios en la Isla de Pascua o desempeñe comisiones transitorias, ya sea en tierra o embarcado, percibirá una gratificación de zona de 25% sobre su sueldo. (2)

---

(1) Ministerio de Marina, D./L. N.º 649, de 26-IX-932.

(2) Ver D./S. N.º 780, de 16-11-933.

### **Indemnización para gastos de traslado**

Art. 6.º — El personal de Carabineros de nombramiento supremo, casado o viudo con hijos, que esté obligado a cambiar de residencia por haber recibido nueva destinación, recibirá una indemnización equivalente a medio mes de sueldo de que goce.

El personal de tropa y el a contrata, casado o viudo con hijos, que deba cambiar de residencia con su familia, por haber recibido nueva destinación, tendrá derecho a una indemnización que será de doscientos pesos (\$ 200.00) para el personal comprendido en los grados 17 al 22 inclusive, quedando comprendidos en esta disposición los Alféreces (grado 12º), y de cien pesos (\$ 100.00) para el resto del personal, o sea para los grados 23 al 25 inclusive.

### **Gratificación de rancho**

Art. 7.º — El Presidente de la República determinará qué personal de Carabineros tendrá derecho a rancho, y fijará su monto anualmente en el Proyecto de Ley de Presupuestos.

### **Subvención para equipo**

Art. 8.º — Los Brigadieres, al obtener sus despachos de tales, recibirán una subvención de quinientos pesos (\$ 500.00) para la adquisición de vestuario, equipo y arreos de montar, la que será puesta a disposición de la Comandancia de la Escuela de Carabineros, con el objeto de que proceda a darle la inversión a que está destinada.

### **Forraje para caballos de propiedad particular destinados al servicio**

Art. 9.º — Los Jefes, Oficiales y Suboficiales de fila, los Aspirantes a Oficiales y los Oficiales asimilados, tendrán derecho a usar caballos de su

propiedad particular, de acuerdo con las disposiciones pertinentes, y el General Director de Carabineros autorizará el derecho a forraje de un caballo para cada funcionario.

En casos especiales, la Dirección de Carabineros podrá autorizar el forrajeamiento hasta para dos caballos a cada funcionario de los que se refiere el inciso precedente.

#### **Remuneración del personal suspendido o disponible**

Art. 10. — Quedará reducido al 75% de su sueldo, y privado de toda especie de gratificación, el personal de Carabineros suspendido de su empleo o disponible.

#### **Viáticos**

Art. 11. — El personal de Carabineros que, en el desempeño de comisiones del servicio, tuviere que ausentarse del lugar de su residencia, sin que se le proporcione rancho ni habitación por cuenta fiscal, gozará, mientras dure la comisión, de los viáticos que a continuación se indican para sus respectivos sueldos:

\$ 8.00 diarios para los sueldos hasta el grado 20º inclusive;

\$ 15.00 diarios para los sueldos hasta el grado 13º inclusive;

\$ 20.00 diarios para los sueldos hasta el grado 11º inclusive;

\$ 30.00 diarios para los sueldos hasta el grado 8º inclusive;

\$ 35.00 diarios para los sueldos hasta el grado 6º inclusive;

\$ 40.00 diarios para los sueldos hasta el grado 4º inclusive; y

\$ 50.00 diarios para los sueldos hasta el grado 1.º inclusive.

Estos viáticos se devengarán íntegramente si el funcionario debe pernoctar fuera del lugar de su residencia y, en caso contrario, se abonará la mitad.

No se devengará viáticos en los viajes por mar.

### **Pasajes y Fletes**

Art. 12. — El personal de Carabineros que, en cumplimiento de órdenes superiores, deba salir del lugar de su residencia, en comisión del servicio, o cambiarse de guarnición por haber recibido nueva destinación, tendrá derecho a pasaje por ferrocarril, vapor u otro medio de transporte, según sea posible.

En el caso del cambio de guarnición por nueva destinación, el personal casado o viudo con hijos tendrá derecho, además, a pasaje para su familia y flete para su equipaje, en conformidad al Reglamento respectivo.

### **Administración del sueldo de los alumnos Aspirantes a Oficiales**

Art. 13. — El sueldo de que gocen los Alumnos Aspirantes a Oficiales, será administrado por la Comandancia de la Escuela de Carabineros, para responder a los gastos que les demande el vestuario, equipo, alimentación, instrucción, etc., en conformidad al reglamento respectivo.

### **Compatibilidad entre sobresueldo, asignaciones y gratificaciones**

Art. 14. — Los sobresueldos, las asignaciones y las gratificaciones establecidas en este Decreto-Ley, serán compatibles entre sí y se computarán entre el sueldo fijado en conformidad a los artículos 1.º y 3.º inclusivos.

### **Vigencia de este Decreto-Ley y derogación de disposiciones contrarias**

Art. 15. — Derógase el Decreto con fuerza de Ley N.º 3753, de 21-VII-930, y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto-Ley, el que empezará a regir desde el 1.º de julio de 1932, con excepción de los dispuesto en los artículos 2.º y 6.º, que entrará a regir desde el 1.º de enero de 1932.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — **CARLOS DAVILA.** — **J. E. Peña Villalón.** — **Enrique Zañartu.**

## RECLUTAMIENTO Y ASCENSOS DEL PERSONAL DE CARABINEROS DE CHILE

N.º 8354. — Santiago, 23 de diciembre de 1927. — S. E. decretó lo que sigue:

Teniendo presente la conveniencia de fijar en forma definitiva las condiciones del reclutamiento y ascenso del personal de Carabineros de Chile, y

En uso de las atribuciones que me confiere la Ley N.º 4113, de 25 de enero y 4156, de 4 de agosto, últimos,

### Decreto:

Las siguientes disposiciones regirán las condiciones definitivas del reclutamiento y ascensos del personal de Carabineros de Chile:

Artículo 1.º — El personal de Subtenientes de Carabineros se reclutará exclusivamente con los Alumnos Aspirantes a Oficiales de la Escuela de Carabineros, que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios en la forma que establezca el reglamento respectivo, que hayan permanecido como *mínimum* un año en la Escuela y que hayan servido, a continuación, en calidad de Brigadier, durante seis meses en tropa, por lo menos.

Art. 2.º — Los Sargentos los. y Vicesargentos los. del Ejército y Carabineros podrán ser nombrados Alumnos del Curso de Aspirantes a Oficiales de la Escuela de Carabineros, siempre que reúnan los requisitos que establezca el reglamento correspondiente, y conservarán, en tal caso, su empleo, sueldo y prerrogativas.

No obstante, los Sargentos los. y Vicesargentos los. de Carabineros que tengan más de tres años y cinco años, respectivamente, en sus grados,

y no más de 35 años de edad, podrán presentarse a un examen de competencia para optar al grado de Brigadier de Carabineros, previo un curso extraordinario de Suboficiales Aspirantes a Oficiales, de acuerdo con los programas respectivos que se establezcan en los reglamentos correspondientes. La carrera para estos Suboficiales será solamente hasta el grado de Capitán, inclusive.

Para poder ascender a Subteniente, deberán haber permanecido, como *mínimum*, durante seis meses en el curso y haberlo terminado satisfactoriamente, y, además, haber continuado sus servicios en tropa como Brigadier, sin perjuicio de la conservación durante ese tiempo de su empleo, sueldo y prerrogativas.

Art. 3.º — Para el ascenso del personal de Jefes y Oficiales servirá exclusivamente de base el Escalafón de Carabineros.

Art. 4.º — Ningún Oficial ni asimilado a Oficial de Administración de Carabineros podrá ascender al grado superior si no ha cumplido un tiempo de servicio en el grado, con arreglo a la siguiente escala:

- Brigadier, seis meses;
- Subtenientes, tres años;
- Tenientes, cuatro años;
- Capitanes, cinco años;
- Mayores, cuatro años;
- Tenientes Coroneles, tres años;
- Coroneles, un año.

Sólo podrá ascender el personal bien calificado, debiendo, además, los funcionarios comprendidos entre los grados de Subtenientes y Capitanes, inclusive, haber rendido satisfactoriamente un examen en el grado, con arreglo al reglamento respectivo.

Art. 5.º — Los Oficiales superiores que el reglamento indique, deberán calificar anualmente a los Oficiales a sus órdenes, para aquilatar sus cualidades profesionales y morales y clasificarlos de acuerdo con su eficiencia general, con arreglo a

las prescripciones de dicho reglamento, el cual establecerá y detallará las atribuciones de una Junta Calificadora de Méritos.

Art. 6.º — Ningún Oficial podrá ascender mientras se encuentre disponible, suspendido de su empleo o en proceso, ni recuperar después antigüedad sobre el personal menos antiguo, ascendido durante su permanencia en algunas de las situaciones antedichas, a menos de recaer sentencia absolutoria en el proceso que produjo la postergación.

Art. 7.º — Cuando por falta de requisitos legales quedaren plazas sin llenar, y mientras los ascensos se producen, a medida que se cumplan tales requisitos, se aumentará la planta en el grado inferior en proporción correspondiente a las vacantes no llenadas.

Art. 8.º — El Oficial cuya situación de retiro le permita volver al servicio, podrá ser reincorporado en el lugar del Escalafón que le corresponda, descontando el tiempo de ausencia en las filas, si éste no excediere de seis meses, y se descontará doble esta ausencia para los efectos del nuevo sitio en el Escalafón, en el caso de haber permanecido el Oficial reincorporado por más de seis meses alejado del servicio.

En ningún caso habrá lugar a reincorporaciones para los Oficiales o asimilados a Oficiales que hayan permanecido, por cualquier causa, alejados más de un año del servicio; con excepción de aquéllos que deseen reincorporarse en el Servicio de Investigaciones, siempre que reúnan los siguientes requisitos: (1)

- a) No tener más de 40 años de edad; (2)
- b) No haber figurado en Lista de Eliminación, ni más de una vez en Lista de Observación; (3)

---

Nota: los Nos. 1, 2 y 3, quedaron sin efecto según Ley N.º 5180, de 19-VI-938.

c) No haber sido llamado a retiro por el Presidente de la República, como consecuencia de faltas o circunstancias que afecten a la vida funcionario o privada; (1) y

d) Acompañar certificado de antecedentes y de dos personas honorables, en los que conste la buena conducta durante el tiempo que ha permanecido alejado de la Institución. (2)

Art. 9.º — Los Suboficiales y Cabos de Carabineros de la categoría de armas, se reclutarán exclusivamente entre el personal de la Institución.

Art. 10. — El reclutamiento de tropa de Carabineros se hará en la forma que lo determine el Reglamento que al efecto dictará el Presidente de la República.

El personal que ingrese al Servicio de Investigaciones deberá haber terminado satisfactoriamente un curso de instrucción en la Escuela de Carabineros y poseer los requisitos que exija el respectivo reglamento. (3)

Art. 11. — La incorporación, permanencia y ascenso del personal del Servicio de Identificación, se regirá por las disposiciones del reglamento que dicte el Presidente de la República. (4)

Art. 12. — El Presidente de la República dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de este Decreto-Organico, especialmente los de calificación y ascensos.

Rija este decreto desde esta fecha.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — **C. IBAÑEZ C.—Enrique Balmaceda.—Pablo Ramírez.**

---

Nota: los Nos. 1, 2, 3 y 4 quedaron sin efecto según Ley N.º 5180, de 19-VI-1933.

**N.º 8355. — LEY DE RETIRO, MONTEPIO Y  
DEMAS BENEFICIOS DEL PERSONAL  
DE CARABINEROS DE CHILE.**

Refundida por Decreto Supremo N.º 4540, de 15  
de noviembre de 1932

(Publicado en el Boletín Oficial de Carabineros  
N.º 292, de 21 de enero de 1933)

**Texto definitivo del Decreto con fuerza de Ley  
sobre Retiro, Montepío, etc., del personal  
de Carabineros de Chile**

(Publicado en el Diario Oficial N.º 16474, del 13  
de enero de 1933)

Ministerio del Interior. — N.º 4540. — Santia-  
go, 15-XI-932. — Vistos estos antecedentes, y las  
facultades que me confiere el artículo 2.º del De-  
creto-Ley N.º 208, de 14 de julio de 1932,

Decreto:

El texto definitivo del Decreto con fuerza de  
Ley N.º 8355, de 23 de diciembre de 1927, modi-  
ficado por el Decreto con fuerza de Ley N.º 53,  
de 21 de marzo de 1931; Decretos Leyes Nos. 208  
y 261, de 14 y 23 de julio de 1932, respectivamen-  
te, sobre retiro, montepío y demás beneficios del  
personal de Carabineros de Chile, será el siguiente:

I

**Retiro del personal de Oficiales, asimilados a Ofi-  
ciales y empleados civiles**

Artículo 1.º — Los retiros del personal de Ofi-  
ciales, asimilados a Oficiales y empleados civiles  
de Carabineros, se computarán a razón de una  
treintava parte del sueldo asignado al empleo por  
cada año de servicio.

Art. 2.º — Tendrán derecho a retiro con goce de sueldo íntegro, los Oficiales, asimilados a Oficiales y empleados civiles de Carabineros que hubieren cumplido treinta años de servicios públicos, de ellos diez en la Institución.

Este retiro será forzoso para los Oficiales a los treinta y cinco años de servicios, y a los cuarenta años para los asimilados y empleados civiles.

Art. 3.º — Tendrán derecho a retiro temporal los Oficiales, asimilados a Oficiales y empleados civiles que hubieren cumplido más de diez años de servicios, siempre que se encuentren físicamente imposibilitados para continuar sirviendo, o cuando fueren llamados a retiro por el Presidente de la República.

Art. 4.º Deberán retirarse los Oficiales, asimilados a Oficiales y empleados civiles cuyas calificaciones los imposibiliten para continuar sirviendo, de acuerdo con los Reglamentos, y los que fueren llamados a calificar servicios por el Presidente de la República.

En este último caso, la pensión se liquidará sobre la base del 50% del sueldo de actividad, asignado al empleo respectivo.

El personal separado del servicio no tendrá derecho a pensión alguna.

Art. 5.º Para los efectos de este decreto, se considerarán empleados civiles los del Servicio de Identificación y los demás que la Ley de Planta designe como tales.

Art. 6.º — Los Oficiales y asimilados a estos grados deberán retirarse forzosamente del servicio al cumplir las siguientes edades:

Generales .. .. .	60 años
Coroneles y asimilados .. .. .	57 "
Tenientes Coroneles y asimilados .. .. .	56 "
Mayores y asimilados .. .. .	54 "
Capitanes y asimilados .. .. .	50 "
Tenientes y asimilados .. .. .	45 "
Subtenientes y asimilados .. .. .	40 "

En este caso, la pensión de retiro será igual a tantas treintavas partes del sueldo como años de servicios públicos haya prestado el interesado.

## II

### Retiro de tropa

Art. 7.º — El personal de tropa de Carabineros que compruebe veinticinco años de servicios públicos, de éstos diez en las Instituciones Armadas, prestado sin haber incurrido en nota de fealdad y sin deserción, o de fila que acredite veinte años de servicios ininterrumpidos en la Institución, será licenciado con una pensión equivalente al sueldo íntegro de su empleo.

Se entenderá por nota de fealdad:

a) La destitución, ya sea como pena principal o accesoria aplicada con arreglo al Código de Justicia Militar; y

b) La simple baja, aplicada administrativamente, cuando sea originada por alguna de las siguientes faltas: ebriedad repetida en el servicio, conducta inmoral o impropia que permita calificar a un individuo de vicioso e incorregible, y responsabilidad en actos sometidos a la Justicia Ordinaria del fuero común.

Los efectos de la nota de fealdad caducarán, en orden a los beneficios que concede esta ley, cuando con posterioridad a la baja o al hecho que la constituye, el individuo hubiere prestado cinco años de servicios sin interrupción y con buena conducta. Esta disposición no beneficia al personal ya jubilado.

Art. 8.º — El personal de tropa, que, antes de cumplir el tiempo de servicios indicados en el artículo anterior, se imposibilitare físicamente para el servicio, tendrá derecho a una pensión de retiro equivalente a tantas veinticinco avas partes del sueldo de que esté en posesión, como años hubiere servido, siempre que de éstos, diez se hubieren prestado en Instituciones Armadas.

Art. 9.º — Los Suboficiales que reúnan los requisitos para ascender y no hubieren sido promovidos por falta de vacantes, podrán retirarse con el grado inmediatamente superior, al cumplir veinticinco años de servicios, no pudiendo, en ningún caso, ser este grado superior al de Alférez.

Art. 10. — El personal de tropa de fila que cumplieren cincuenta años de edad, y el de Suboficiales (Sargentos 2os., Vicesargentos 1os. y Sargentos 1os.), el de los Servicios de Identificación e Investigaciones, a contrata, que cumplieren cincuenta y cinco años, podrá ser retirado del servicio sin necesidad de acreditar imposibilidad física, con pensión de retiro equivalente a tantas veinticinco o treinta avas partes del sueldo asignado a su empleo, como años de servicios públicos tuviere.

### III

#### Invalidéz y montepío

Art. 11. — La invalidez absoluta y relativa, producida por accidente ocurrido en actos del servicio o por enfermedad contraída a consecuencia del servicio, darán derecho a retiro aún cuando el interesado no alcance a cumplir los diez años de servicios.

Art. 12. — La invalidez será relativa, cuando imposibilitare al que la solicita, para continuar en servicio activo de su puesto, y absoluta cuando lo incapacitare, además, para ganarse su subsistencia en ocupaciones privadas.

La invalidez relativa será de primero y segundo grado, según lo determine el Reglamento que se dictará al efecto.

Art. 13. — La invalidez relativa de primer grado dará derecho a una pensión equivalente al 40% del sueldo asignado al Oficial, asimilado a Oficial, empleado civil o individuo de tropa, en la fecha que haya tenido lugar el accidente o acto del servicio que motivare la invalidez, y la de se-

gundo grado dará derecho a una pensión equivalente al 60% del sueldo de dicho personal, sin perjuicio de que el interesado pueda optar, según le convenga, por los derechos de retiro que le concede la ley.

La invalidez absoluta dará derecho a una pensión equivalente a la totalidad del mismo sueldo.

Art. 14. — La pensión de montepío a favor de la familia del personal de Carabineros que tenga derecho a ella, consistirá en el 75% de la pensión de retiro de que esté en posesión el empleado fallecido o de la que le corresponda el día de su fallecimiento, si éste ocurre estando en servicio activo.

La pensión de montepío de la familia de los que, estando en servicio activo, fallecieron en actos del servicio o a consecuencia directa de ellos, será el 75% del sueldo asignado al empleo del funcionario fallecido, cualquiera que sea el tiempo servido por éste.

Art. 15. — Para que un miembro del personal de Carabineros tenga derecho a dejar montepío a su familia, deberá comprobar por lo menos diez años de servicios en Instituciones Armadas. Sin embargo, si los Oficiales, asimilados a Oficiales e individuos de tropa se invalidaren absoluta o relativamente, tendrán derecho a dejar montepío, aunque no tengan dichos diez años de servicios.

Art. 16. — Corresponderá el goce de las pensiones de montepío, en primer término, a las viudas y a los hijos legítimos; en segundo lugar, a las madres legítimas viudas o madres naturales solteras o viudas, y en tercer lugar, en su caso, a las personas señaladas en el artículo 32 del Decreto N.º 4901, de 20 de julio de 1927, excluyendo los del primer lugar a los del segundo, y éstos a los del tercero.

Art. 17. — El derecho a montepío se justificará con arreglo a las prescripciones del citado Decreto N.º 4901.

Art. 18. — Todas las pensiones de retiro y las de montepío que correspondan al personal de Ca-

rabineros y a sus familias, serán pagadas por la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, en la forma prescrita en el Decreto N.º 4901, ya citado.

Art. 19. — El personal de Oficiales, asimilados a Oficiales, empleados civiles y tropa de Carabineros quedará sometido a los descuentos que, a favor de la citada Caja, prescribe el referido Decreto N.º 4901, modificado por Ley N.º 4548, de 25 de enero de 1929.

#### IV

#### **Abono de años de servicios y otras disposiciones**

Art. 20. — Para los efectos del retiro del personal de Carabineros, se computará como año completo la fracción de tiempo superior a seis meses, siempre que se haya servido en la Institución el mínimo de diez años, y además, el tiempo servido como alumno de la Escuela Militar, Naval u otro establecimiento de instrucción de las Instituciones Armadas.

El tiempo de conscripción militar, naval o de aviación se computará solamente por un año para los efectos del retiro dispuesto por esta ley.

Art. 21. — Siempre que algún Oficial, asimilado a Oficial, empleado civil o individuo de tropa de Carabineros, reciba en actos del servicio heridas o contusiones de importancia, que no lo imposibiliten, emperó, para continuar en servicio activo, tendrá derecho a que se le compute un año de abono para los efectos de su retiro, debiendo calificar estas heridas o contusiones el Presidente de la República, en vista del informe de la Comisión Médica que designare al efecto, derecho que sólo podrá impetrarse dentro del plazo de los treinta días siguientes de la terminación del sumario respectivo.

## V

## Disposiciones transitorias

Art. 22. — Las disposiciones sobre invalidez y montepío, a que se refieren los artículos II y siguientes de este decreto, comprenden también a los inválidos relativos y absolutos del Cuerpo de Carabineros que se han imposibilitado para el servicio con anterioridad a la vigencia del texto definitivo del Decreto-Ley N.º 283, de 28 de febrero de 1925.

También gozará de los mismos beneficios la familia del personal del Cuerpo de Carabineros que hubiere fallecido en actos del servicio o a consecuencia directa de accidente o de enfermedades contraídas en actos determinados del servicio.

Art. 23. — Para los efectos de los años de servicios exclusivos en la Institución, se computarán los servicios prestados en Carabineros y en el ex Cuerpo de Policía Fiscal; sin embargo, el personal en funciones el 23 de diciembre de 1927, fecha del Decreto con fuerza de Ley N.º 8355, tendrán derecho a que se le compute, además, para el mismo objeto, todos los servicios públicos.

Art. 24. — El personal de Carabineros que, por haber pertenecido a la ex Policía Fiscal, tuviere derecho al abono del tiempo que haya servido en las Policías Comunales, con arreglo al artículo 19 de la Ley N.º 1840, de 12 de febrero de 1906, y el que, por haber pertenecido a las Policías de Valparaíso y de Santiago, tuviere derecho al abono de años de servicios concedidos por las leyes Nos. 2553 y 2562, de 6 y de 13 de setiembre de 1911, respectivamente, mantendrá, en su caso, estos derechos para los efectos del retiro a que se refiere este decreto.

Art. 25. — Deróganse todas las disposiciones preexistentes contrarias al presente decreto, el que empezará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. —  
**A. OYANEDEL. — J. A. Figueroa.**

**N.º 3650. — ESTATUTO ORGANICO Y FUSION DE LAS CAJAS DE RETIRO Y SEGURO.**

(Publicado en el Boletín Oficial de Carabineros N.º 1, página 31)

Santiago, 28 de mayo de 1927. — S. E. decretó lo que sigue:

N.º 3650. — Considerando:

1.º Que por decreto N.º 2484, de 27 de abril último, se han fusionado en uno solo los servicios de Carabineros y Policías, formando una Institución que lleva el nombre de **Carabineros de Chile**;

2.º Que existen disposiciones legales diversas para cada una de las Instituciones fusionadas, siendo, por consiguiente, necesario determinar, desde luego, qué leyes se aplicarán en adelante a la mencionada Institución;

3.º Que el texto definitivo del Decreto-Ley 283, sobre Organización del Cuerpo de Carabineros, contiene todas las disposiciones del Decreto-Ley N.º 754, sobre Organización de las Policías Fiscales;

4.º Que la única diferencia que existe entre ambas disposiciones legales consiste en la forma de pago de las pensiones de retiro y montepío, ya que estas pensiones son pagadas por la Caja de Retiro del Ejército y Armada (Sección Carabineros) para este Cuerpo, y por la Caja de Asistencia, Bienestar y Previsión Social del Cuerpo de Policía y por el Fisco, para las Policías Fiscales;

5.º Que dicha Caja de Previsión ha tenido a su cargo otros fines de asistencia, previsión y bienestar que es útil y necesario mantener, haciéndolos también extensivos al personal de Carabineros;

6.º Que el Fisco debe tender a librarse de la carga que significan los retiros de los funcionarios públicos;

7.º Que por Decreto-Ley N.º 807, de 23 de diciembre de 1925, se estableció el seguro obligato-

rio para todo el personal de las Instituciones armadas;

8.º Que la Institución de Seguros denominada Mutualidad de Carabineros tiene una prima más baja que la Caja de Previsión y llena los fines contemplados en el indicado Decreto-Ley N.º 807; y

Vistas las facultades que me concede la Ley N.º 4113, de 25 de enero último,

Decreto:

1.º La Institución "Carabineros de Chile" tendrá como Estatuto Orgánico el Decreto-Ley N.º 283, cuyo texto definitivo fué fijado por el Decreto Supremo N.º 6389, de 16 de diciembre de 1925;

2.º De las leyes que actualmente rigen a las Policías, sólo se aplicarán los artículos 4 y 17, letra f) del Decreto-Ley N.º 754; la Ley N.º 3244, de 14 de junio de 1917; los artículos 1 y 3 de la Ley N.º 2562, de 13 de setiembre de 1911; los artículos 21 y 23 de la Ley N.º 1840, de 12 de febrero de 1906; y la Ley N.º 2553, de 13 de setiembre de 1911.

3.º También se aplicará a la Institución "Carabineros de Chile", en lo que no fuere contrario al Decreto-Ley 283, el Decreto-Ley N.º 496, de 26 de agosto de 1925, con las siguientes modificaciones:

a) La Caja creada por dicho Decreto-Ley se denominará "Caja de Previsión de los Carabineros de Chile";

b) La cuantía de las pensiones de retiro, invalidez, montepío y cuotas de funerales que pagará esta Caja, serán las fijadas por el Decreto-Ley N.º 283, debiendo hacerse a todo el personal fusionado el descuento del cinco por ciento del sueldo fijado por el mismo Decreto-Ley.

c) El Consejo de Administración de la Caja será constituido:

Por el Director de la Caja de Crédito Hipotecario, que la presidirá;

Por el Subsecretario del Ministerio del Interior;

Por el Jefe del Departamento del Personal;

Por el Intendente Jefe;

Por un Auditor; un Cirujano; dos Coroneles;  
un Teniente Coronel; un Mayor; y un Capitán.

Estos siete últimos serán designados por el Presidente de la República, por el término de un año.

4.º Las pensiones de retiro y montepío que pagará esta Caja serán las que actualmente paga, para Carabineros, la Caja de Retiro del Ejército y Armada, y las que paga para las Policías la Caja de Asistencia, Previsión y Bienestar del Cuerpo de Policía y las que se soliciten o decreten con posterioridad a la fecha del presente decreto, debiendo el Fisco contribuir con el 75% de su valor.

Las pensiones de montepío policial decretadas con anterioridad a este decreto se continuarán pagando por el monto decretado, sin modificación alguna posterior.

5.º Para los efectos del tiempo servido en la Institución exigido por los artículos 24 del Decreto-Ley N.º 496 y 39, 40 y 49 del Decreto-Ley N.º 283, se computarán todos los servicios públicos.

6.º La Sección Carabineros de la Caja de Retiro del Ejército y Armada pasará a formar parte, con su activo y pasivo, de la Caja de Previsión de Carabineros de Chile, quedando facultados los representantes legales de ambas instituciones para que suscriban las escrituras públicas a que haya lugar.

7.º La obligación del seguro obligatorio, que afecta al personal de Carabineros de Chile se cumplirá, contratando tal seguro en la institución denominada Mutualidad de Carabineros, debiendo, para este objeto, la Caja de Previsión traspasar toda su cartera de seguros a dicha institución con sus fondos de reserva y obligaciones pendientes.

8.º Designase una comisión compuesta de los señores Mardoqueo Fernández, Héctor Williams y Bruno Krumenaker para que intervenga en el traspaso de la Sección Carabineros de la Caja de

Retiro del Ejército y Armada a la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, y una comisión compuesta de los señores Coronel Arturo Norambuena y Héctor Williams para que intervenga en la entrega de la Sección Seguros de la Caja de Asistencia, Previsión y Bienestar del Cuerpo de Policía a la Mutualidad de Carabineros.

El Tribunal de Cuentas tomará razón y las demás oficinas de Hacienda tramitarán el presente decreto. — C. IBÁÑEZ C. — Enrique Balmaceda. — Conrado Ríos Gallardo. — Ortiz Vega. — Dr. J. S. Salas. — Aquiles Vergara. — C. O. Frödden. — Pablo Ramírez. — Arturo Alemparte.

---

### CAJA DE PREVISION DE LOS CARABINEROS DE CHILE

N.º 4901. — Santiago, 20 de julio de 1927. — Teniendo presente:

1.º Que por Decreto N.º 3650, de 28 de mayo último, que fusionó en un solo organismo la Caja de Asistencia, Previsión y Bienestar del Cuerpo de Policía con la Sección Carabineros de la Caja de Retiro del Ejército y Armada, declaró vigente el Decreto-Ley N.º 496, de 25 de agosto de 1925, en todo lo que no fuere contrario al Decreto-Ley N.º 283, cuyo texto definitivo fué fijado por Decreto Supremo N.º 6389, de 16 de diciembre de 1925;

2.º Que el propio Decreto N.º 3650, introdujo reformas sustanciales en el Decreto-Ley N.º 496;

3.º Que hay manifiesta conveniencia en refundir todas estas disposiciones en un solo texto a fin de facilitar su correcta aplicación,

Decreto:

Téngase como texto definitivo del Decreto-Ley N.º 496, de 25 de agosto de 1925, el siguiente:

## TITULO I

Artículo 1.º — Establécese una Caja de Asistencia, Previsión, Retiros y Montepío a favor de los Carabineros de Chile y de sus familias. Esta Caja tendrá su domicilio en Santiago.

Art. 2.º — Esta Institución que se denominará “Caja de Previsión de los Carabineros de Chile” y sólo Caja en el curso de este Decreto-Ley, tendrá por objeto:

a) Recaudar y administrar las demás cantidades que a título de entradas se asignen a la Caja por el presente Decreto-Ley; y

b) Organizar, controlar y atender los servicios fundamentales y determinantes de su creación especificados en el artículo siguiente, llevando a efecto las operaciones conducentes a su marcha expedita y desarrollo.

Art. 3.º — Dentro de estos propósitos la acción de la Caja se extenderá:

En asistencia social:

a) A sufragar los gastos extraordinarios que ocasione al personal por accidentes en actos del servicio;

b) A establecer la acción médica y botica, gratuitamente, para el mismo personal y su familia;

c) A costear los funerales del personal de los Carabineros de Chile.

En la previsión social:

d) A establecer una acción de préstamos hipotecarios para los miembros de la Institución;

e) A fomentar y facilitar en dicha forma la adquisición, construcción o reparaciones de propiedades de dicho personal; y

Retiros y montepíos:

f) A favorecer a los funcionarios del ramo con pensiones de invalidez y de retiro y a sus familias con pensiones de montepíos.

## TITULO II

### Del capital de fundación, de los fondos sociales y de su distribución

Art. 4.º — Para iniciar sus operaciones la Caja dispondrá de un capital de fundación y para la atención de los servicios obligatorios a su cargo se servirá de las entradas ordinarias, extraordinarias y eventuales que se indican en los artículos siguientes.

Art. 5.º — El capital de fundación se formará con el total de los fondos acumulados en ambas Instituciones fusionadas, hasta el 30 de junio próximo pasado, según los balances respectivos.

Art. 6.º — Las entradas ordinarias la constituirán:

a) Con un descuento mensual obligatorio del 5% sobre los sueldos y pensiones con que deberá contribuir, respectivamente, el personal en servicio activo desde la fundación de esta Caja y el que se retire pensionado después de establecida la Institución;

b) Con igual descuento mensual del 5% sobre sus pensiones con que contribuirá el personal pensionado y en retiro desde la vigencia de la Ley N.º 4052, hasta el 1.º de septiembre de 1925, que se hubiere acogido a sus beneficios en la forma prescrita;

c) Con igual descuento mensual del 5% sobre sus pensiones con que contribuirán las personas que gocen de montepío de cargo de la Caja; (3) y

d) Con los intereses producidos por el capital de fundación y los que devenguen los fondos sociales en general; (2)

El Presidente de la República podrá elevar hasta el 10% la erogación del 5% impuesta a los incisos a), b) y c) de este artículo. (3)

---

Nota: los Nos. 1, 2 y 3 fueron modificados por Ley N.º 4060, de 25-1-1929.

Art. 7.º — Las entradas extraordinarias que se asignen a la Caja se formarán:

a) Con la diferencia del primer sueldo de cada empleado promovido a un puesto de mayor remuneración o que recibiere aumento de sueldo;

b) Con los sueldos, asignaciones y gratificaciones insolutas devengados por los desertores del cuerpo;

c) Con los sueldos, asignaciones o gratificaciones devengados por los empleados fallecidos sin dejar herederos;

d) Con los fondos provenientes de las multas que se apliquen al personal por las faltas que cometa, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N.º 3244, de 14 de julio de 1917; (1)

e) Con las remuneraciones que se descuenten al personal que se encuentre en disponibilidad o con licencia o que fuere suspendido o condenado por sentencia ejecutoriada. (2)

f) Con los fondos de ahorros dejados por desertores de la Institución en la Caja Nacional de Ahorros y que no hayan sido retirados después de cinco años de consumada la deserción. (3)

Art. 8.º — Las entradas eventuales se formarán por las donaciones legados y otras asignaciones que se instituyan a favor de la Caja.

Art. 9.º — Para la inversión general de los recursos o entradas se atenderá en cuanto fuere posible a la siguiente proporción:

Gastos de Asistencia Social, no más del 5%;  
Gastos de Previsión Social, no más del 25%;  
Gastos de Administración, no más del 10%.

Art. 10. — Las entradas asignadas a la Caja serán recaudadas directamente por los Contadores de Carabineros, los cuales efectuarán los descuentos en el acto del pago de haberes del personal de cada Repartición y los remitirán a la Caja a

---

Nota: los Nos. 1, 2 y 3 fueron modificados por Ley N.º 4548, de 25-1-929.

más tardar 48 horas después de efectuado dicho pago. En cuanto a los funcionarios en retiro, estos descuentos serán hechos por la Caja al efectuar el ajuste de las pensiones, por las Tesorerías Fiscales si se tratare de pensiones que se pagan enteramente por el Fisco.

### TITULO III

#### De la asistencia social

Art. 11. — Esta Sección se limitará, por ahora, y mientras se proporcionan mayores entradas para el objeto, a los auxilios que establezca el reglamento interno que dictará el Consejo de la Caja dentro de los 30 días siguientes a la fecha de este decreto.

Art. 12. — Gastos de Funerales. — La Caja concurrirá a los gastos de funerales de los empleados del Cuerpo que fallecieren en servicio activo, con un auxilio equivalente a un mes de sueldo, y a los empleados en retiro con la ayuda de un mes de pensión.

### TITULO IV

#### De la previsión social

Art. 13. — Esta Sección tendrá por objeto efectuar préstamos de dinero entre los empleados de la Institución, limitándolos a los siguientes efectos:

- a) Para la adquisición de propiedades;
- b) Para la construcción de las mismas; y
- c) Para reparaciones de edificios o casas pertenecientes al personal.

Todos estos préstamos serán hipotecarios, quedando mientras dure la deuda, prohibida la enajenación de la propiedad o la contratación de nuevas hipotecas sobre ellas, sin especial permiso del Consejo.

## TITULO V

### De los retiros y montepíos

Art. 14. — Esta Sección tiene por objeto pagar las pensiones de retiro y montepío a que por ley tiene derecho el personal.

Art. 15. — Son de cargo de la Caja todas las pensiones de retiro y montepío que pagaba la Sección Carabineros de la Caja de Retiro del Ejército y Armada y cuantas se hayan solicitado y decretado para el Cuerpo "Carabineros de Chile" con posterioridad al 28 de mayo del presente año.

Además la Caja continuará pagando las pensiones de montepío que correspondía pagar a la Caja A. P. B. de las Policías.

Art. 16. — Las pensiones de retiro del personal de Jefes, Oficiales de Guerra, Oficiales Asimilados y empleados civiles de la Institución "Carabineros de Chile", se computarán a razón de una treintava parte del sueldo por cada año de servicio.

El derecho de retiro de los mismos, se determinará por las disposiciones de los artículos 39 a 46 del Decreto-Ley N.º 283, según texto del Decreto Supremo N.º 6389, de 16 de diciembre de 1925. (1)

Art. 17. — Para los efectos del tiempo servido en la Institución que exigen los artículos 39, 40, 43, 47 y 49 de dicho Decreto-Ley N.º 283 y el artículo 21 del presente decreto, se computarán indistintamente los servicios prestados en Carabineros o Policías. (2)

Art. 18. — Las pensiones de retiro del personal de tropa de Carabineros de Chile se computarán a razón de una veinticinco avas partes por cada año de servicio, y el derecho de ellas se registrará por lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 del Decreto-Ley N.º 283. (3)

Art. 19. — Las pensiones de invalidez se regirán por las disposiciones de los artículos 50 y 52 del mismo Decreto-Ley. (1)

Art. 20. — La pensión de montepío que pagará la Caja a las familias del personal de Carabineros de Chile que tenga derecho a ella, consistirá en el 75% de la pensión de retiro de que está en posesión el empleado fallecido, o de la que le correspondería el día de su fallecimiento si éste ocurre estando en servicio activo. La pensión de montepío de la familia de los que estando en servicio activo fallecieron en actos del servicio o a consecuencia directa de ellos, será el 75% del sueldo asignado al empleo del funcionario fallecido, cualquiera que sea el tiempo servido.

Art. 21. — Para que un miembro del personal de los Carabineros de Chile tenga derecho a dejar montepío a su familia, deberá comprobar a lo menos diez años de servicios. Sin embargo, si los Jefes, Oficiales de Guerra, Oficiales asimilados y tropa se invalidaren absoluta o relativamente, tendrán derecho a dejar montepío aunque no tengan diez años de servicios.

Art. 22. — La familia de los Carabineros de Chile que fallezcan en el servicio, antes de cumplir diez años de servicios tendrán derecho a que se les devuelva sin interés, el total de sus imposiciones a la Caja.

Art. 23. — Tanto las pensiones de retiro y montepío, como la devolución de las imposiciones, a que se refiere el artículo anterior, deberán ser decretadas por el Supremo Gobierno.

Art. 24. — Queda vigente la disposición del artículo 61 del Decreto-Ley N.º 283, que se refiere a los inválidos o fallecidos en actos del servicio con anterioridad a la fecha del mismo Decreto-Ley. Asimismo se declaran vigentes y de aplicación en la Caja, los artículos 4 y 17, letra f) del Decreto-Ley 754; la Ley 3244, de 14 de junio de

---

(1) D./L. N.º 4540, de 15-XI-982.

1917; los artículos 1 y 3 de la Ley N.º 2562, de 13 de septiembre de 1911; los artículos 21 y 23 de la Ley N.º 1840, de 12 de febrero de 1906, y la Ley N.º 2553, de 13 de septiembre de 1913. (1)

Art. 25. — Corresponde el goce de las pensiones de montepío policial y de las asignaciones mortuorias, en primer término a las viudas y a los hijos legítimos y en segundo, a las madres legítimas viudas o madres naturales solteras o viudas, excluyendo los del primer lugar a los del segundo.

Las personas que obtuvieren pensión entrarán a gozarlas desde el día siguiente del fallecimiento de la persona cuyo derecho representan.

Art. 26. — Para gozar de la pensión de montepío, la viuda que no tuviere hijos del matrimonio con el causante, deberá justificar que el matrimonio se verificó a lo menos seis meses antes de la fecha del fallecimiento, salvo el caso que existan hijos legitimados.

Art. 27. — El derecho de los hijos a la pensión de montepío caducará para los hombres que no sean inválidos para ganarse el sustento, según declaración que debe hacer el Consejo de la Caja, al llegar a los 20 años de edad, o antes, si obtuvieren algún empleo público, municipal o particular, y para las mujeres, cuando contrajerén nupcias u obtuvieren algún empleo público, municipal o particular.

Art. 28. — Cuando el derecho a la pensión recayere sólo en los hijos, por haber muerto la madre, la disfrutarán aquéllos por iguales partes.

Cuando cesare el derecho de alguno de los hijos, la parte de la pensión que le haya correspondido acrecerá a la de los demás hermanos.

Art. 29. — El pago de las pensiones de montepío será solicitado por escrito por los interesados al Consejo de la Caja, acreditando su estado civil.

Los hijos que por la muerte de la madre entren a sucederle en la parte de la pensión, exhibi-

---

(1) D./L. N.º 4540, de 15-XI-982.

rán, además, el certificado de muerte de ésta; y cuando la madre viuda sucediera a la viuda e hijos, presentará el certificado o partida de muerte del último poseedor de la pensión y el certificado de nacimiento del hijo fallecido de donde emana su derecho.

Si se suscitaren cuestiones sobre validez o nulidad de matrimonio, legitimidad de los hijos o autenticidad de alguno de los documentos probatorios presentados, se pasarán los antecedentes, por la Caja, a la justicia para que se dicte resolución previa sobre la materia.

Art. 30. — Las pensiones de montepío las tramitará la Caja y las declarará el Presidente de la República con audiencia del Tribunal de Cuentas.

Art. 31.—Las viudas, hijos, madres viudas y curadores de sus pupilos, en su caso, presentarán anualmente en la oficina pagadora, certificado de viudez o soltería expedido por el Oficial del Registro Civil donde residan. La circunstancia de no haber tomado empleo los pensionados, será acreditada con el certificado del respectivo Jefe Departamental de Carabineros.

Art. 32. — El Presidente de la República, a pedido del Consejo de la Caja, podrá decretar el derecho a montepío de un padre anciano sin hijos, de las hermanas solteras legítimas o de las hijas viudas que hubieren comprobado su estado de pobreza ante el Consejo de la Caja, siempre que no existieren los herederos indicados con opción preferente a la pensión.

Art. 33. — La Caja efectuará el pago de estas pensiones por sí o por intermedio de las Cajas de Ahorros de la República, depositando para este objeto las cantidades por pagar en la Caja de Ahorros de Santiago con una planilla indicadora de las oficinas que deben efectuar tales pagos.

Para este fin, la residencia de los pensionados se establecerá en el respectivo decreto de pensión, no pudiendo cambiar de residencia sin autorización estricta del Ministerio del Interior tramitada por la Caja.

Art. 34. — Las pensiones de retiro y montepío establecidas en los artículos anteriores, no se alterarán en el caso de dictarse leyes que modifiquen los sueldos de los Carabineros de Chile.

En los casos extraordinarios de guerra, revoluciones, motines, terremotos, naufragios o epidemias, que ocasionen muchos fallecimientos, el Gobierno, a propuesta del Consejo de Administración, que sólo podrá hacerlo por mayoría de los dos tercios de sus miembros, podrá también suspender o rebajar temporalmente el pago de las pensiones y asignaciones derivadas de aquellos acontecimientos.

Si la situación de la Caja lo exige o permite podrá el Consejo, con la misma mayoría anterior, disminuir o aumentar el porcentaje de las pensiones.

Art. 35. — Los llamados al montepío no tendrán derecho a impetrar la pensión o cesarán en el goce de ella cuando se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber muerto civilmente;

2.º Ser viuda de un funcionario fallecido contra la cual se haya dictado, por su culpa, sentencia de divorcio perpétuo;

3.º Ser indigno de suceder al difunto como heredero o legatario, según declaración hecha por sentencia judicial.

Para los efectos de deferir el montepío a los llamados a él, se considerará como si no existiesen aquellos que, teniendo mejor derecho, se encuentren comprendidos en algunos de los números del inciso anterior.

Art. 36. — El Consejo de la Caja podrá suspender el pago de alguna pensión de montepío fundándose en alguna de las causales contempladas en el artículo anterior.

Los antecedentes de esta resolución se remitirán a la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en forma sumaria, sin ulterior recurso, después de oír a los interesados o recibir la prueba ofrecida, manteniendo o revocando la resolución del Consejo.

Las resoluciones que sobre el particular se dicten no producirán cosa juzgada.

## TITULO VI

### De la administración

Art. 37. — La Caja funcionará bajo la supervigilancia del Presidente de la República y dirigida por un Consejo de Administración, con las atribuciones y deberes fijados por el presente decreto.

Art. 38. — La Caja de Previsión de Carabineros de Chile, quedará sujeta, para su administración superior, a un Consejo propio, que será formado: (1)

a) Por el General Director de Carabineros, que la presidirá; (2)

b) Por el Director Gerente de la Caja; (3)

c) Por un Jefe de Carabineros en servicio activo; (4)

d) Por un Jefe de Carabineros en retiro; (5)

e) Por un Oficial en actividad de grado de Capitán; (6)

f) Por un Suboficial en servicio activo; y (7)

g) Por un Suboficial en retiro. (8)

Los Consejeros a que se refieren las letras a) y b) lo serán por derecho propio; los demás serán nombrados por el Presidente de la República, por dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. (9)

Actuará de Secretario del Consejo, con derecho a voz, pero no a voto, un alto empleado de la Caja, cuya designación hará el propio Consejo. (10)

Los miembros del Consejo gozarán de una remuneración de veinte pesos, por sesión a que asistan, hasta por cuatro veces al mes, pagadera por la propia Caja. (11)

---

Nota: los Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 fueron modificados por D./L. N.º 279, de 25-VII-982.

Art. 39. — En ausencia o implicancia del Presidente del Consejo, las sesiones de éste las presidirá el Vicepresidente, o en su defecto el Coronel más antiguo de la Institución.

Art. 40. — El Consejo se reunirá una vez por semana, en el día y hora que acuerde el Presidente; y extraordinariamente las veces que sea convocado por el mismo Presidente o a petición escrita de cinco de sus miembros.

Art. 41. — El quórum para funcionar será de cuatro Consejeros, a lo menos. Las resoluciones deberán tomarse por mayoría de votos; en caso de empate, el voto del Presidente será considerado como voto de calidad. (1)

Art. 42. — Mientras el Presidente de la República no determine por medio de un reglamento las atribuciones, deberes y forma de funcionamiento de este Consejo, se aplicará el Decreto con fuerza de Ley N.º 3270, de 23-XII-930, en lo que no fuere contrario al presente Decreto-Ley. (2)

Art. 43. — Un decreto supremo, a propuesta del Presidente del Consejo, fijará la planta, asimilación y grados de los empleados de la Caja, con sujeción a la escala de sueldos y demás disposiciones que acuerdan en Decreto con fuerza de Ley N.º 3010 y Ley N.º 5005, de 24-XI-931. (3)

Art. 44. — El Director-Gerente representará en juicio y fuera de él a la Caja, pudiendo delegar en todo o en parte sus facultades para casos determinados.

Firmará con el Contador y el Cajero los cheques que se giren a los Bancos en que se mantengan fondos en depósito y autorizará con su Vº Bº todos los documentos del caso.

Art. 45. — El Director-Gerente será nombrado y podrá ser removido por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo, y los demás empleados de la Caja lo serán por el Consejo, a propuesta del Gerente.

---

Nota: los Nos. 1, 2 y 3 fueron modificados por D./L. N.º 279, de 25-VII-932.

## TITULO VII

### De la contabilidad y balance

Art. 46. — La contabilidad de la Institución será organizada según las normas y procedimientos que fije la Gerencia de acuerdo con el Consejo; y las anotaciones de los libros deberán necesariamente basarse en la documentación pertinente y reflejar con claridad y rigurosa exactitud la cuenta y razón de entradas y gastos, facilitando en cualquier momento el control respectivo de todas las operaciones.

Art. 47. — Para este efecto será obligatoria la fcción y presentación al Consejo, en las épocas que éste lo determine, de los siguientes estados:

- a) De saldos de las cuentas del Libro Mayor, mensuales o de situación en día determinado;
- b) De operaciones por aprobar; y
- c) De Balance General anual.

Art. 48. — El Balance General se presentará en la primera quincena de cada año, acompañado de un estado explicativo de las cuentas que han producido utilidades o pérdidas y otro de estimación de las inversiones en títulos y créditos.

Art. 49. — Los remanentes y utilidades que arroje el balance anual, después de deducidos los castigos y el valor de las gratificaciones que el Consejo acuerde a los empleados, serán traspasados a nueva cuenta en la proporción indicada en el artículo 9.º como reservas especiales de los diversos gastos a cargo de la Caja.

Art. 50. — El balance general y estados complementarios de que se trata, serán dados a publicidad junto con la Memoria Anual del Consejo, tal como queda establecido en el inciso c) del artículo 47.

## TITULO VIII

### Disposiciones generales.

Art. 51. — La Caja, establecida por las presentes disposiciones, gozará de personalidad jurídica y estará exenta del pago de derechos judiciales y de impuestos fiscales y municipales.

Art. 52. — Los fondos y demás haberes de los imponentes de la Caja, así como las rentas que produjere y las asignaciones y pensiones que se asignan al personal o a sus familias, no serán embargables y el cónyuge y heredero legítimos no estarán obligados a contribuir con ellos al pago de deudas hereditarias o testamentarias.

Los derechos del personal derivados de las concesiones establecidas en los artículos pertinentes, no podrán tampoco cederse o donarse por la persona o personas a quienes corresponda.

Art. 53. — Los empleados rentados de la Caja, se considerarán como funcionarios de Carabineros de categoría de Oficiales y tendrán las mismas obligaciones y derechos que este Decreto les acuerda.

Art. 54. — Cuando el estado de los fondos lo permita, el Consejo, por mayoría de los dos tercios de sus miembros, podrá crear una Sección de Seguros contra Incendios, que se extendería a todas las propiedades adquiridas por intermedio de la Caja.

Asimismo el Gobierno podrá autorizar, a propuesta del Consejo, la adquisición de propiedades, casas habitaciones o predios, con el objeto de transferirlas más tarde a los empleados en servicio y a los retirados, o bien para arrendarlas a este mismo personal, por una renta no superior al 10% del capital invertido en cada propiedad, todo en conformidad al reglamento que se dicte para el objeto.

Art. 55. — Cimentada la marcha y acción financiera y social de la Caja, y obtenidas nuevas y mayores entradas, el Consejo propondrán la ampliación de sus actividades en orden a favorecer el bienestar del personal en general y al mejoramiento de su situación económica.

Art. 56. — Los fondos disponibles de la Caja, sólo se invertirán:

- a) En títulos de la Deuda Pública, o Municipal, garantida por el Estado;
- b) En cédulas hipotecarias de primera clase; y
- c) En la adquisición de bienes raíces.

El Tribunal de Cuentas tomará razón y las demás Oficinas de Hacienda tramitarán el presente decreto. — C. IBÁÑEZ C. — Enrique Balmaceda. — Bartolomé Blanche E. — Dr. J. J. Salas. — Pablo Ramírez. — Ortiz Vega, por sí y por el Ministro de Agricultura. — C. Frödden. — Aquilino Vergara, por sí y por el Ministro de Relaciones.

**DISPONE QUE LAS MULTAS IMPUESTAS AL PERSONAL DE LAS POLICIAS FISCALES SE DESTINARAN A LA CONSTRUCCION DE MAUSOLEOS, Y TERMINADOS ESTOS, A INSTITUIR PREMIOS ENTRE LOS MIEMBROS DE LAS MISMAS**

Ley N.º 3244. — Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley:

Artículo único. — Los fondos que existan depositados en las Tesorerías Fiscales procedentes de multas impuestas al personal de las Policías Fiscales, y los que se acumulen en lo sucesivo por esta causa, se invertirán en la construcción de mausoleos para esta Institución.

Una vez terminados éstos, el producido de las multas se destinará a instituir premios para el personal de estas Policías, en conformidad al reglamento que dicte el Presidente de la República.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, 14 de julio 1917. — Juan Luis Sanfuentes. — Ismael Tocornal.

**AUTORIZA AL DIRECTOR GENERAL DE CARABINEROS PARA DICTAR RESOLUCIONES CON FUERZA DE DECRETO MINISTERIAL**

Decreto-Ley N.º 191. — Santiago, 13-VII-932.  
—Teniendo presente:

Que es conveniente descongestionar el despacho de resolución del Ministerio del Interior, exonerándolo del conocimiento de todos aquellos asuntos de simple trámite que se relacionan con Carabineros de Chile;

Que, por otra parte, es conveniente, también, que el Director General de Carabineros cuente con las atribuciones legales suficientes para que pueda adoptar resoluciones rápidas en aquellas necesidades del servicio que así lo requieran, he acordado y dicto el siguiente

### DECRETO-LEY

Autorízase al Director General de Carabineros para dictar resoluciones con fuerza de Decreto Ministerial, sobre las siguientes materias:

— 45 —

1.º Destinaciones y traslados de Oficiales de fila y asimilados de Carabineros, hasta el grado de Capitán inclusive;

2.º Autorizaciones para contraer matrimonio a los Jefes, Oficiales de fila, asimilados y empleados de nombramiento supremo;

3.º Rehabilitaciones para pasar Revista de Comisario al personal de Carabineros;

4.º Concesión de licencias hasta por treinta días al personal de Carabineros de nombramiento supremo.

Las referidas resoluciones tendrán los mismos trámites que los Decretos Supremos.

Deróganse las disposiciones del Decreto-Ley N.º 455, de 16 de Julio de 1925, en cuanto fuere contraria al presente Decreto-Ley.

El presente Decreto-Ley comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — **CARLOS DAVILA.** —  
**J. Antonio Ríos M.**

ANEXO

**LEY N.º 4548**

**Modifica algunas disposiciones del Decreto N.º 4901**

(Publicado en el Diario Oficial de 29 de enero de 1929).

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

Artículo 1.º — Agrégase al artículo 5.º del Decreto con fuerza de Ley N.º 4901, de 20 de julio de 1927, el siguiente inciso:

"c) con igual descuento mensual del cinco por ciento sobre sus pensiones con que contribuirán las personas que gocen de montepío de cargo de la Caja"; y

El actual inciso c) del mismo artículo tendrá letra d); y a continuación, agrégase el siguiente inciso:

"El Presidente de la República podrá elevar hasta el diez por ciento la erogación del cinco por ciento impuesta a los incisos a), b) y c) de este artículo".

Art. 2.º — Derógase la letra d) del artículo 7.º del mismo Decreto N.º 4901, y agréguese a continuación de la letra c) de dicho artículo 7.º, los siguientes incisos:

d) Con los fondos provenientes de las multas que se apliquen al personal por las faltas que cometa, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N.º 3244, de 14 de julio de 1917.

e) Con las remuneraciones que se descuenten al personal que se encuentre en disponibilidad o con licencia o que fuere suspendido o condenado por sentencia ejecutoriada, y

f) Con los fondos de ahorros dejados por desertores de la Institución en la Caja Nacional de Ahorros, y que no hayan sido retirados después de cinco años de consumada la desertión.

Art. 3.º — La presente Ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto en todas sus partes como Ley de la República.

Santiago, 28 de enero de 1929. — **C. IBÁÑEZ C.** — **Guillermo Edwards Matte.**

### DECRETO-LEY N.º 279

(Publicado en el Diario Oficial N.º 16,337, de 30-VII-932)

#### Deroga disposiciones

N.º 279. — Santiago, 25 de julio de 1932. —  
Teniendo presente:

1.º Que la agrupación bajo un mismo Consejo de las Cajas de Retiro del Ejército y Armada y de Previsión de Carabineros que hizo el Decreto con fuerza de Ley N.º 2255, de 22 de agosto de 1930, no ha dado en la práctica para esta última Caja los beneficios que se esperaban:

2.º Que por la propia naturaleza de los servicios de la Caja de Previsión, los problemas que se presentan a la resolución del Consejo, no son de la misma índole de los que se presentan a las del Ejército, Armada y Aviación, y deben ser, por lo tanto, resueltos la más de las veces con criterio distinto, lo que no es fácil obtener en un organismo colegiado al que el Cuerpo de Carabineros concurre con escaso número; y

3.º Que esta situación se agravó con la dictación de la ley N.º 5095, de 23 de marzo del presente año, que dió una nueva composición al Consejo, he acordado y dicto el siguiente:

#### DECRETO-LEY:

Artículo 1.º — Derógase en lo que se refiere a la Caja de Previsión de Carabineros de Chile, el Decreto con fuerza de Ley N.º 2255, de 22 de agosto de 1930 y la Ley N.º 5095, de 23 de marzo del presente año.

Art. 2.º — La Caja de Previsión de Carabineros de Chile, quedará sujeta, para su administración superior, a un Consejo propio que será formado:

a) Por el General, Director de Carabineros, que la presida;

b) Por el Director Gerente de la Caja;

c) Por un Jefe de Carabineros en servicio activo;

d) Por un Jefe de Carabineros en retiro;

e) Por un Oficial en actividad, del grado de Capitán;

f) Por un Suboficial en servicio activo; y

g) Por un Suboficial en retiro.

Art. 3.º — Los Consejeros a que se refieren las letras a) y b) lo serán por derecho propio; los demás serán nombrados por el Presidente de la República, por dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Art. 4.º — Actuará de Secretario del Consejo, con derecho a voz, pero no a voto, un alto empleado de la Caja, cuya designación hará el propio Consejo.

Art. 5.º — Los miembros del Consejo gozarán de una remuneración de veinte pesos (\$ 20.00) por cada sesión a que asistan, hasta por cuatro veces al mes, pagadera por la propia Caja.

Art. 6.º — El quórum para funcionar será de cuatro Consejeros a lo menos. Las resoluciones deberán tomarse por mayoría de votos; en caso de empate, el voto del Presidente será considerado como voto de calidad.

Art. 7.º — Mientras el Presidente de la República no determine, por medio de un reglamento, las atribuciones, deberes y forma de funcionamiento de este Consejo, se aplicará el Decreto con fuerza de Ley N.º 3270, de 23 de diciembre de 1930 en lo que no fuere contrario al presente decreto-ley.

Art. 8.º — Un decreto supremo, a propuesta del Presidente del Consejo, fijará la planta, asimilación y grados de los empleados de la Caja, con sujeción a la escala de sueldo y demás disposiciones que acuerdan el Decreto con fuerza de Ley N.º 3010, de 30 de junio de 1930, y Ley N.º 5065, de 24 de noviembre de 1931.

Art. 9.º — Este decreto-ley regirá desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — **CARLOS DAVILA.**—**J. E. Peña Villalón.**

---

## DECRETO-LEY N.º 555

### AMPLIACION DEL SERVICIO DE SANIDAD DE CARABINEROS

(Rectificado)

(Publicado en el Diario Oficial N.º 16,396, del 11 de octubre de 1932)

N.º 555. — Santiago, 6 de agosto de 1932. — Vistos estos antecedentes, he acordado y dicto el siguiente

#### DECRETO - LEY

Artículo 1.º — Reemplácese en el artículo 1.º del Decreto-Ley N.º 398, de 9 de agosto de 1932, que establece la planta y sueldos del "Servicio de Sanidad" de Carabineros de Chile, el rubro: "4 Médicos los., grado 8.º", por el siguiente: "5 Médicos los., grado 8.º".

Art. 2.º — El profesional que ocupe la plaza creada por el presente decreto-ley, tendrá las siguientes obligaciones, sin derecho a otra remuneración:

a) Desempeñará veinte horas semanales de clases, como Profesor de Medicina Legal, en la Escuela de Carabineros o en las Unidades de Santiago que la Dirección General designe; y

b) Evacuará los informes periciales o médico-legales que le ordene la Dirección General.

Art. 3.º — El profesional que sea designado para ocupar esta plaza, quedará fuera del Escalafón del Servicio de Sanidad, y podrá designarsele,



PERSONAL CIVIL

Servicio de Secretaría

**Personal de nombramiento supremo:**

1 Oficial 1.º (para el Ministerio del Interior)	14.º
1 Oficial 2.º (para el Ministerio del Interior)	17.º
1 Oficial 3.º (para el Ministerio del Interior)	19.º

**Personal a contrata:**

2 Escribientes 3os. (para el Ministerio del Interior) . . . . .	24.º
---	------

EMPLEOS VARIOS

**Personal de nombramiento supremo:**

1 Maestro de Armas . . . . .	12.º
1 Inspector de Palacio (para la Moneda) . . . . .	8.º
1 Subinspector de Palacio (para la Casa Presidencial de Viña del Mar) . . . . .	16.º

**Personal a contrata:**

1 Revisor Electricista . . . . .	12.º
3 Porteros 1os. en el Palacio de la Moneda	17.º
1 Mayordomo de la Casa Presidencial de Viña del Mar . . . . .	17.º
2 Porteros 2os. para el Palacio de la Moneda . . . . .	19.º
2 Choferes del Palacio de la Moneda . . . . .	19.º
1 Caballerizo del Palacio de la Moneda . . . . .	19.º
1 Mayordomo de la Intendencia de Santiago	19.º
5 Choferes del Palacio de la Moneda . . . . .	22.º
5 Porteros 3os. del Palacio de la Moneda . . . . .	22.º
1 Chofer del Palacio de la Moneda . . . . .	23.º
1 Portero 4.º . . . . .	23.º
1 Caballerizo del Palacio de la Moneda . . . . .	24.º
6 Mozos del Palacio de la Moneda . . . . .	24.º
1 Chofer del Palacio de la Moneda . . . . .	24.º
3 Porteros 5os. del Palacio de la Moneda . . . . .	24.º

3	Porteros 5os. de la Intendencia de Santiago . . . . .	24*
5	Jardineros de la Casa Presidencia de Viña del Mar . . . . .	114
2	Cocheros del Palacio de la Moneda . . . . .	114
3	Caballerizos del Palacio de la Moneda . . . . .	114

Art. 3.º — Este decreto-ley regirá desde el 1.º de julio de 1932.

Art. 4.º — Derógase el Decreto-Ley N.º 322 de 4 de julio de 1932, que da la nueva organización al Servicio Médico de Carabineros.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — CARLOS DAVILA. — Joaquín Fernández F.

DECRETO-LEY N.º 444

MODIFICA PLANTA Y SUELDOS DEL CUERPO DE CARABINEROS

(Publicado en el Diario Oficial N.º 16,359, de 26 de agosto de 1932)

N.º 444. — Santiago, 18 de agosto de 1932. — He acordado y dicto el siguiente

DECRETO-LEY

Artículo 1.º — Agréguese al artículo 1.º del Decreto - Ley N.º 322, de 28 de julio de 1932, que fijó la planta y sueldos de Carabineros de Chile, en los rubros que se indican, las siguientes plazas:

Servicio de Orden y Seguridad

Tropa:

- 2 Alféreces, grado 12º.
- 14 Dentistas 3os. en reemplazo de igual número de plazas de Dentistas 4os. que se suprimen.

### Servicio de Secretaría

#### Personal de nombramiento supremo:

1 Jefe de Sección Imprenta, grado 8º, en reemplazo de una plaza de Oficial Mayor que se suprime.

#### Personal a contrata:

1 Escribiente 3.º, grado 24º.

Art. 2.º — Este Decreto-Ley regirá desde el 1.º de julio de 1932.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — **CARLOS DAVILA.** — **Joaquín Fernández F.** — **Ernesto Barros.** — —

### DECRETO-LEY N.º 649

25% de gratificación sobre su sueldo percibirá el personal que preste sus servicios en la Isla de Pascua

(Publicado en el Diario Oficial N.º 16,396, de 11-X-932).

Ministerio de Marina. — N.º 649. — Santiago, 26 de septiembre de 1932. — En vista de las necesidades del servicio y teniendo presente los an-

### Servicio de Sanidad Dental

tecedentes acompañados, el Presidente Provisional de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros de Estado, dicta el siguiente,

### DECRETO-LEY:

Artículo 1.º — El personal dependiente de los Ministerios de Marina, Guerra, e Interior, que preste sus servicios en la Isla de Pascua o desempeñe comisiones transitorias, ya sea en tierra o embarcado, percibirá una gratificación de zona de 25% sobre sus sueldo.

Art. 2° — Este Decreto-Ley empezará a regir desde el 1.º de julio próximo pasado.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno. — Bmé. Blanche E. — J. M. Montalva B. — Ernesto Barros. — J. Antonio Ríos M. — F. Mardones. — Fidel Estay. — V. Morales. — Gustavo Lira. — L. Otero. — Luis Barriga Errázuriz. — Luis D. Cruz Ocampo. — Arturo Riveros.

### GRATIFICACION DE ZONA PARA EL PERSONAL DE CARABINEROS

(Publicado en el Diario Oficial N.º 16,514, de 1.º-III-933).

Decreto Supremo N.º 780. — Santiago, 16 de febrero de 1933. — Vistos estos antecedentes,

Decreto:

El personal de Carabineros que preste sus servicios en Futaleufú, Palena, Lago Verde, Mayer y Baker, percibirá a contar desde esta fecha, una gratificación de zona equivalente al ciento por ciento (100%) de su sueldo anual.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese. — ALESSANDRI. — Horacio Hevia.

---

### LEY N.º 5180

Los servicios de Investigaciones y de identificación y Pasaportes dependerán directamente del Ministerio del Interior

Diario Oficial N.º 16,604, de 20-VI-933.

